

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

5623 *DECRETO 201/1990, de 30 de julio, por el que se deniega la segregación del pueblo de Sant Julià de Cerdanyola del municipio de Guardiola de Berguedà (Berguedà), para constituirse en municipio independiente.*

En fecha 27 de noviembre de 1982, vecinos de Sant Julià de Cerdanyola, pueblo del municipio de Guardiola de Berguedà, constituyeron una junta de segregación y solicitaron del Ayuntamiento el inicio de un expediente de segregación al amparo del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de 1952, entonces vigente.

Instruido el expediente, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 13 de enero de 1983, acordó estimar favorablemente, por siete votos a favor y dos abstenciones, la petición de segregación de los vecinos de Sant Julià de Cerdanyola para constituirse en municipio independiente, con expresión del nombre de éste, la capital, la forma de liquidar los créditos y los pactos sobre las obligaciones y derechos de cada Ayuntamiento.

Sometido a información pública el acuerdo de segregación mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, los vecinos presentaron tres alegaciones. El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 18 de abril de 1983, acordó desestimar dos de las alegaciones presentadas por no oponerse a la segregación y estimar parcialmente la restante; y, en sesión de 3 de junio de 1983, acordó, asimismo, remitir el expediente aprobado al Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña para que siguiera el procedimiento correspondiente.

El Consejero de Gobernación, a la vista del expediente, el día 2 de mayo de 1984, propuso al Consejo Ejecutivo que, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobara la segregación solicitada por Sant Julià de Cerdanyola, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento afectado ha emitido informe favorable sobre la segregación y que este núcleo cuenta con los elementos esenciales que exige la legislación de Régimen Local.

El Consejo de Estado, en dictamen de 20 de junio de 1984, manifestó que se podía aprobar el expediente de segregación del núcleo de población de Sant Julià de Cerdanyola del municipio de Guardiola de Berguedà y la consiguiente constitución de aquél como municipio nuevo e independiente si así lo consideraba conveniente el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

El Consejo Ejecutivo no consideró entonces oportuno pronunciarse y se requirió del Ayuntamiento de Guardiola de Berguedà un informe económico actualizado, que lo envió en fecha 10 de octubre de 1988.

En sesión de 3 de mayo de 1990, la Comisión de Delimitación Territorial acordó emitir informe negativo sobre el expediente de segregación del pueblo de Sant Julià de Cerdanyola y el territorio que lo rodea, considerando que por su débil demografía e insuficiencia presupuestaria le faltaría la capacidad para poder mantener los servicios mínimos obligatorios y la infraestructura básica mínima de personal. Asimismo, acordó notificar a los interesados la oportunidad de iniciar expediente de constitución de la Entidad municipal descentralizada de Sant Julià de Cerdanyola por ser la figura que más concuerda con las características de este pueblo.

Finalmente, el 28 de junio de 1990, la Comisión Jurídica Asesora acordó emitir dictamen negativo sobre el expediente de segregación, considerando que del informe económico actualizado, enviado con fecha 10 de octubre de 1988, por el Ayuntamiento de Guardiola de Berguedà al Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, no se deduce que el núcleo de población de Sant Julià de Cerdanyola disponga de presupuesto suficiente para mantener los servicios mínimos obligatorios y la infraestructura básica mínima de personal para constituirse en municipio independiente.

Tomando, por tanto, en consideración el expediente instruido por el Ayuntamiento de Guardiola de Berguedà, el dictamen del Consejo de Estado de 20 de junio de 1984, el informe negativo de la Comisión de Delimitación Territorial de 3 de mayo de 1990, y el dictamen negativo de la Comisión Jurídica Asesora de 28 de junio de 1990:

Tomando, asimismo, en consideración el hecho de que las circunstancias demográficas (235 habitantes en 1986), económicas (presupuesto evaluado del orden de 4.000.000 de pesetas, procedente en un 43,5 por 100 del Fondo Nacional de Cooperación) y administrativas (el expediente de segregación prevé que el hipotético Ayuntamiento de Sant Julià de Cerdanyola no se dotaría de Secretario-Interventor, sino que compartía el Secretario con Guardiola de Berguedà), que resultan del expediente, hacen patente la insuficiencia de población y de recursos suficientes para una prestación adecuada de los servicios mínimos obligatorios y de las funciones públicas necesarias en todas las Entidades locales;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 12, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña y los artículos 11, al 13, 16 al 25, 29 y 77.2 del Reglamento de

Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, aprobado por el Decreto 140/1988, de 24 de mayo, decreto:

Artículo único. Se deniega la segregación del pueblo de Sant Julià de Cerdanyola del municipio de Guardiola de Berguedà (Berguedà), para constituirse en municipio independiente.

Barcelona, 30 de julio de 1990.-Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.-Josep Gomis i Martí, Consejero de Gobernación.

5624 *DECRETO 318/1990, de 12 de noviembre, de alteración de los límites entre los términos municipales de Montgat y Tiana (Maresme).*

En fecha 25 de febrero de 1989, el Pleno del Ayuntamiento de Montgat tomó el acuerdo de iniciar un expediente de alteración de límites entre su término municipal y el de Tiana (Maresme), en el Sector correspondiente al Plan Parcial de Can Regent, y de hacerse cargo de su instrucción si así lo aprobaba el Ayuntamiento de Tiana.

El límite tradicional entre ambos términos en este área era el llamado Camí Baix de Alella, pero las modificaciones morfológicas y urbanísticas experimentadas por el área habían movido a ambos Ayuntamientos a buscar una solución que adecuase sus límites territoriales a la realidad física resultante de la planificación urbanística.

Habiendo dado cuenta el Ayuntamiento de Montgat de su acuerdo al Ayuntamiento de Tiana, éste lo ratificó en aquello que afectaba a la instrucción, en fecha 9 de marzo de 1989.

Instruido el expediente, el Ayuntamiento de Montgat lo sometió a información pública y a informe del Ayuntamiento de Tiana.

Visto que no se había presentado ninguna reclamación y que el informe del Ayuntamiento de Tiana había sido favorable, el Pleno del Ayuntamiento de Montgat acordó aprobar la procedencia de la alteración y enviar el expediente al Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña.

Sometido el expediente a informe de la Comisión de Delimitación Territorial, ésta acordó emitir informe favorable en fecha 7 de junio de 1990, teniendo en cuenta que consideraciones de orden territorial y administrativa hacían aconsejable esta alteración de límites: que la repercusión en términos demográficos era nula y que quedaba garantizado que ambos municipios dispondrán de recursos suficientes para prestar su servicios mínimos obligatorios.

Igualmente, la Comisión Jurídica Asesora acordó, en su reunión de 20 de septiembre de 1990, emitir dictamen favorable, considerando que se cumplen los supuestos básicos que contempla el artículo 13, por remisión del 14, de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, así como los requisitos materiales y formales que regulan, respectivamente, el artículo 16 y los artículos 17, 18 y 19 de dicha Ley, y los artículos 16 al 28 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña.

Por ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos 12.1, d), 13.1, c), 14, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 14 al 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, aprobado por el Decreto 140/1988, de 24 de mayo, y otras normas de aplicación general:

A propuesta del Consejero de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º Modificar el límite entre los términos municipales de Montgat y Tiana (Maresme), siguiendo los límites señalados en el plano 3, de ordenación y viviendas, con los límites de los términos municipales según la nueva propuesta y a escala 1:1.000, y en el 4, topográfico de la zona Can Regent afectada por el cambio de límites de los términos municipales y a escala 1:200, ambos incorporados al expediente.

Art. 2.º Los derechos, acciones, usos públicos, aprovechamientos, obligaciones, deudas y cargas vinculados al territorio que se segrega del término municipal de Montgat, para agregarlo al de Tiana, pasarán a ser de titularidad del Ayuntamiento de Tiana. Recíprocamente, los vinculados al territorio que se segrega del término de Tiana para agregarlo al de Montgat pasarán a ser titularidad del Ayuntamiento de Montgat.

Art. 3.º Todos los expedientes en trámite que afecten y hagan exclusiva referencia al territorio segregado del término municipal de Montgat para agregarlo al de Tiana los entregará el Ayuntamiento de Montgat al de Tiana, mediante copia autenticada. Recíprocamente, todos aquellos que afecten o hagan exclusiva referencia al territorio segregado del término municipal de Tiana para agregarlo al de Montgat los entregará el Ayuntamiento de Tiana al de Montgat, mediante copia autenticada.

Art. 4.º En el plazo de dos meses, cada uno de los dos Ayuntamientos nombrará la Comisión que prevé el artículo 33.1 del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, y comunicará este acuerdo al otro Ayuntamiento y al Departamento de Gobernación. Estas Comisiones procederán a delimitar y arcejonar el

nuevo límite, de acuerdo con el procedimiento que señala el capítulo 5 del título I del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales.

Barcelona, 12 de noviembre de 1990.-Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.-Josep Gomis i Martí, Consejero de Gobernación.

5625 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1990, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se homologan paelleros a gas, categoría I3, fabricados por «Industrial Al-Gon, Sociedad Anónima», en Sant Feliú de Llobregat (Barcelona).*

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Industrial Al-Gon, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Laureà Miró, 359-361, municipio de Sant Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, para la homologación de paelleros a gas, categoría I3, fabricados por «Industrial Al-Gon, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Sant Feliú de Llobregat.

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio de Atisat Meteo-Test, mediante dictamen técnico con clave G890121-3, y la Entidad de Inspección y Control ECA, «Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», por certificado de clave 059/13.064, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Real Decreto 494/1988, de fecha 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible y la Orden de 7 de junio de 1988 por la que se aprueba la ITC-MIE A-20 «aparatos de tipo único no incluidos en una ITC específica» y la ITC-MIE AG9 «placa de características de los aparatos a gas».

De acuerdo con lo establecido en la referida disposición y con la Orden del Departamento de Industria y Energía de 5 de marzo de 1986 de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos, modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Homologar el tipo del citado producto con la contraseña de homologación CBZ9003, con fecha de caducidad el día 31 de octubre de 1992, disponer como fecha límite el día 31 de octubre de 1992 para que el titular de esta Resolución presente declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Definir, por último, como características técnicas para cada marca/s y modelo/s homologado/s las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo «P-20».

Características:
Primera: GLP.
Segunda: 28/37.
Tercera: 4,4.

Marca y modelo «P-30».

Características:
Primera: GLP.
Segunda: 28/37.
Tercera: 5,2.

Marca y modelo «P-40».

Características:
Primera: GLP.
Segunda: 28/37.
Tercera: 9,2.

Esta Resolución de homologación contempla exclusivamente las especificaciones técnicas de las citadas ITC-MIE AG20 y 9.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 31 de octubre de 1990.-El Director general, Albert Sabala i Durán.

5626 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1990, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se homologa encimera de uso doméstico a gas de categoría III, con mandos, fabricada por «Corberó, Sociedad Anónima», en Esplugues de Llobregat (Barcelona).*

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Corberó, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Baronesa de Maldá, 56, municipio de Esplugues de Llobregat, provincia de Barcelona, para la homologación de encimera de uso doméstico a gas de categoría III con mandos, fabricada por «Corberó, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Esplugues de Llobregat.

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio General de Ensayos y de Investigaciones de la Generalidad de Cataluña, mediante dictamen técnico con clave 84.887/177 A, y la Entidad de Inspección y Control ECA, «Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», por certificado de clave 044/13.032, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Real Decreto 494/1988, de fecha 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible y la Orden de 7 de junio de 1988 por la que se aprueba la ITC-MIE AG6 «aparatos domésticos de cocción» y la ITC-MIE AG9 «placa de características de los aparatos a gas».

De acuerdo con lo establecido en la referida disposición y con la Orden del Departamento de Industria y Energía de 5 de marzo de 1986 de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos, modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Homologar el tipo del citado producto con la contraseña de homologación CBP9002, con fecha de caducidad el día 31 de octubre de 1992, disponer como fecha límite el día 31 de octubre de 1992 para que el titular de esta Resolución presente declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Definir, por último, como características técnicas para cada marca/s y modelo/s homologado/s las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Corberó», modelo H-30.

Características:
Primera: GN, GC, GLP.
Segunda: 18, 8, 28/37.
Tercera: 5,925, 5,925, 5,925.

Marca «Corberó», modelo H-23.

Características:
Primera: GN, GC, GLP.
Segunda: 18, 8, 28/37.
Tercera: 4,82, 4,82, 4,82.

Esta Resolución de homologación contempla exclusivamente las especificaciones técnicas de las mencionadas ITC-MIE AG6.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior